JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1011

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022) fecha

Nos ha sido asignada por reparto virtual, la presente demanda contenciosa de Separación de Bienes, formulada a través de apoderada judicial por Patricia Elena Ospino Palma en contra de Alexander Álzate Pulgarín, observa inicialmente el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

a) Se debe aportar la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido para este tipo de asuntos de conformidad con el numeral 7o del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
b) Deberá adecuar tanto el poder como las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el tipo de acción que se pretende ejercer, como quiera que se invoca la separación de bienes, la disolución y la liquidación de sociedad conyugal, cuando esta última no ha sido declarada disuelta y en estado de liquidación y si lo pretendido es adelantar los dos trámites, estos se rigen por reglas de procedimiento totalmente diferentes, el uno pertenece a un proceso verbal y el otro es un proceso liquidatario.
c) Omite indicar la causal o causales de separación de cuerpos para alegar la separación de bienes, evento en el cual deberá indicar los hechos constitutivos y temporalidad de estas.
d) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente y/o digitalmente copia de la misma y anexos a la parte demandada (parte final inciso 5° artículo 6° Ley 2213 de 2022).
e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección física y electrónica del demandado mencionados en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
f) Indica en el acápite de anexos allegar escrito con la solicitud de medidas cautelares, el cual se echa de menos

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente a la Dra. Patricia Guerrero Gallardo, identificada con la CC No 31.993.592 y portadora de la TP No 300519 del CSJ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dd937a0bcc7b84f8a7b266afb81d1e94e583ba94cd14da847c08a288639c6f**
Documento generado en 12/10/2022 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica